

**INFORME No. 76/19**

**PETICIÓN 1495-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

HUGO EDUARDO IBARBUDEN

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 85

21 mayo 2019

Original: inglés

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 21 de mayo de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 76/19. Admisibilidad. Hugo Eduardo Ibarbuden. Argentina.

21 de mayo de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Ezequiel Alfredo Teston, Hugo Eduardo Ibarduren |
| **Presunta víctima:** | Hugo Eduardo Ibarbuden |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 11 (honra y dignidad), 21 (propiedad) y 24 (igualdad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento; artículo 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[[2]](#footnote-3); y artículos I, II y IV de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 23 de diciembre de 2008 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 29 de mayo de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 6 de octubre de 2015 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 9 de mayo de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PRCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LO RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 23 de octubre de 2008 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, el 23 de diciembre de 2008 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición se refiere al reclamo por la denegación del Estado a indemnizar a la presunta víctima por las lesiones que esta sufrió en mayo de 1998 a raíz de disparos efectuados por un grupo de sospechosos durante una confrontación en Martínez, provincia de Buenos Aires. Según los peticionarios, la presunta víctima sufrió una lesión durante el desempeño de sus funciones como miembro de la Policía Federal Argentina. En un principio, a la presunta víctima se le concedió una licencia médica por enfermedad; posteriormente, se certificó clínicamente el 100 % de incapacidad laboral para la tarea policial. Asimismo, señalan que, producto de esta incapacidad, se dispuso el retiro obligatorio de la presunta víctima de la Policía Federal Argentina con efecto a partir del 7 de julio de 1999.
2. Afirman que la presunta víctima presentó una acción judicial (contra la Policía Federal Argentina) ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal con el fin de recibir una indemnización. Señalan que dicho juzgado falló a favor de la presunta víctima por aplicación de los principios del derecho común. No obstante, esta resolución fue revocada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. Los peticionarios alegan que la decisión de la Cámara de Apelaciones (en contra de la presunta víctima) se basó principalmente en el precedente conocido como “Azzetti”, anteriormente resuelto por la Corte Suprema de Justicia. Aducen que en ese caso se estableció que el derecho común no es aplicable en casos de lesiones sufridas en y por ejercicio de la función policial. Indican, además, que el precedente deriva de una demanda judicial presentada por un soldado lesionado en la Guerra de Malvinas cuyas pretensiones fueron denegadas bajo el fundamento de que, al existir una gran cantidad de soldados lesionados en un conflicto bélico internacional, la determinación de una posible indemnización corresponde al Poder Legislativo. Los peticionarios afirman que la presunta víctima apeló ante la Corte Suprema de Justicia, y que esta rechazó la demanda el 7 de octubre de 2008 y notificó a la presunta víctima la decisión el 23 de octubre de 2008.
3. Sostienen ante la CIDH, como lo hicieron ante las autoridades nacionales, entre otros, (a) que el precedente Azzetti discrepa de casos previos en los que se confirmó el derecho a la reparación en favor de agentes policiales lesionados por o en cumplimiento de sus funciones (con base en el derecho común); (b) el caso Azzetti se refiere a una situación bélica y no es aplicable a las fuerzas de seguridad internas; (c) la normativa interna que rige la Policía Federal Argentina (Ley orgánica de la Policía Federal Nro. 21.965) no prevé medidas de indemnización para agentes policiales lesionados en cumplimiento de sus funciones; (d) la normativa establece medidas indemnizatorias para funcionarios policiales solamente en casos de lesiones por accidentes de trabajo (por ejemplo, por resbalones y caídas); (e) el derecho argentino ofrece un sistema indemnizatorio para otras categorías de empleados públicos y privados lesionados en cumplimiento de sus funciones; y (f) los funcionarios policiales están expresamente excluidos de las disposiciones de la ley laboral[[4]](#footnote-5). La parte peticionaria alega que, como consecuencia de este *statu quo*, la presunta víctima ha sido sometida decisiones arbitrarias y discriminatorias.
4. Argumentan que el Estado ha reconocido la necesidad de ofrecer medidas indemnizatorias a agentes policiales lesionados en cumplimiento del deber (o por accidente). En este sentido, hacen referencia a la medida adoptada por el Ministerio del Interior-Policía Federal en 2007 para licitar los servicios de aseguradora de riesgos laborales, de conformidad con la Ley sobre Riesgos del Trabajo, Ley 24.557. Esta póliza cubriría las lesiones que los funcionarios policiales sufrieran en cumplimiento del deber. Los peticionarios sostienen que este reconocimiento discrepa de las decisiones judiciales que impidieron a la presunta víctima acceder a la indemnización.
5. Por su parte, el Estado alega que la petición se basa en el desacuerdo con las decisiones judiciales que fueron contrarias a los intereses de la presunta víctima. Alega que este desacuerdo no constituye ni genera, *prima facie*, una violación a la Convención Americana. Por otra parte, aduce que la Comisión, en caso de pronunciarse sobre la presente petición, violaría la doctrina de la “cuarta instancia”.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Las partes no controvierten sobre la demanda de indemnización que la presunta víctima interpuso inicialmente ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal, el cual falló a favor de ésta. Sin embargo, luego, esta decisión fue revocada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. La presunta víctima apeló, pero la Corte Suprema de Justicia rechazó la demanda. Por su parte, el Estado no presenta alegatos con respecto al agotamiento de los recursos internos o el plazo de presentación de la petición.
2. En el presente caso, la Comisión nota, a los fines de decidir sobre la admisibilidad de la petición, que la presunta víctima ha agotado todos los recursos disponibles en la jurisdicción interna y que, por tanto, la presente petición satisface el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención[[5]](#footnote-6). Con respecto al plazo de presentación, la Comisión observa que la petición fue recibida dentro de los seis meses posteriores a la fecha en que la presunta víctima fue notificada de la decisión que agotó los recursos internos. Esa decisión fue notificada el 23 de octubre de 2008 y la petición fue recibida el 23 de diciembre de 2008. En consecuencia, la petición cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.b de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que los alegatos referidos a la supuesta discriminación sufrida por la presunta víctima en tanto miembro de la Policía Federal, y la violación de su derecho a las garantías judiciales y el debido proceso como consecuencia de la alegada denegación de medidas indemnizatorias según el derecho común, en caso de probarse, podrían caracterizar violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5 (integridad personal) y 24 (igualdad) de la Convención, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento.
2. Si bien la parte peticionaria no invoca los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, la Comisión estima que los alegatos de los peticionarios también podrían caracterizar vulneraciones a dichos artículos de la Convención, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno). En este sentido, la Comisión nota que los peticionarios no están obligados a identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado. Corresponde a la Comisión determinar cuáles disposiciones de los instrumentos interamericanos relevantes pueden aplicarse al asunto y podrían establecer, *prima facie*, su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes[[6]](#footnote-7).
3. Con respecto a la supuesta violación del artículo 21 (propiedad) de la Convención, la CIDH nota que el reclamo de la presunta víctima se refiere a la alegada denegación de acceso a la indemnización por lesiones laborales con fundamento en la igualdad de condiciones en relación con otros empleados del sector público y privado, y no a la supuesta violación de un derecho a la propiedad adquirido. Por lo tanto, la Comisión considera que los peticionarios no presentan elementos que permitan establecer, *prima facie*, la violación del artículo 21 de la Convención.
4. En relación con el alegato sobre la violación del artículo 11 (honra y dignidad) de la Convención Americana, la Comisión observa que los peticionarios no presentan alegatos o elementos suficientes que permitan identificar o determinar, *prima facie*, la violación de esta disposición de la Convención Americana.
5. En cuanto a las alegadas violaciones del artículo 18 del Protocolo de San Salvador, la CIDH nota que la competencia prevista en los términos del artículo 19.6 de dicho tratado para pronunciarse sobre un caso individual se limita a los artículos 8 y 13. Respecto a los demás artículos, de conformidad con el artículo 29 de la Convención, la Comisión los puede tomar en cuenta para interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.
6. Respecto a las supuestas vulneraciones de los artículos I, II y IV de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de las Personas con Discapacidad, la Comisión no es competente para conocer casos individuales referidos a violaciones de este tratado. No obstante, la Comisión puede considerarlo en la etapa de fondo con el fin de interpretar y aplicar la Convención Americana según los términos del artículo 29 de la Convención Americana.
7. En cuanto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión observa que no es competente para revisar decisiones adoptadas por los tribunales internos que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. Sin embargo, la Comisión reitera que, según su mandato, sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de los derechos garantizados por la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 11 y 21 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes de la presente decisión; continuar con el análisis sobre el fondo; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de mayo de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Protocolo de San Salvador”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ley 20.744 (Ley Contrato de Trabajo). [↑](#footnote-ref-5)
5. Ver CIDH, Informe No. 32/18, Petición 355-08, (Admisibilidad). Alberto Miguel Andrada y Jorge Osvaldo Álvarez, Argentina, 4 de mayo 2018, párr. 8. [↑](#footnote-ref-6)
6. Ver CIDH, Informe No. 71/17, Petición 271-07, (Admisibilidad). Jorge Luis de la Rosa Mejía y otros, Colombia, 29 de junio de 2017, párr. 56. [↑](#footnote-ref-7)